

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° ■ DE FUENGIROLA

■, Procuradora de los Tribunales y de Don ■, cuya representación acredito mediante copia de escritura de poder que acompaño (DOC. 1), ante el Juzgado comparezco **bajo la dirección del Letrado D. ■** en relación con los **Autos de Procedimiento Ordinario n° ■ Negociado B NIG ■** y, como mejor en Derecho proceda, respetuosamente, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito, en legal forma y plazo, vengo a **CONTESTAR** la demanda de juicio ordinario interpuesta de adverso, oponiéndome al conjunto de sus pronunciamientos por inveraces y malintencionados, contestación que baso en los hechos y fundamentos de Derecho que se detallan a continuación:

HECHOS

PRIMERO.- Conformes con el correlativo, con las matizaciones que desplegamos.

Cierto es que se rubricó en 1.995 la escritura pública que se dice, escritura que lo fue de compraventa, mediando un negocio jurídico válido y eficaz.

Dicho inmueble era segunda residencia de la actora, quien tan sólo ocasionalmente acudía a España, como asimismo rubrica la meritada escritura de compraventa, donde se hace constar que el domicilio de la Sra. ■ se encontraba en Francia, constituyendo el objeto de compraventa un domicilio accidental.

SEGUNDO.- Disconformes con el correlativo, que es absurdo y mendaz.

La causa de la compraventa no fue otra más que la transmisión del dominio y el pago del precio pactado, existiendo un concurso de voluntades de transmisión y de adquisición.

El pago de los [REDACTED] DE PESETAS se abonó con anterioridad al otorgamiento de la escritura, quedando ambas partes plenamente conformes con el negocio jurídico celebrado.

Hay que tener en cuenta para comprender la operación, que la Sra. [REDACTED] residía en Francia, acudía tan sólo accidentalmente a España, y tras el reciente óbito de su marido, se encontraba muy sensibilizada con el problema de la muerte, deseando disfrutar lo que le quedase de vida como hasta ese momento no había hecho y atenazada igualmente por algunos problemas coronarios reconocidos en el manuscrito adjunto como DOC. 3 de adverso, donde hace constar por la propia Sra. [REDACTED] que ***“en 1.995 he tenido dolores en el corazón”***.

Dichas molestias coronarias, que no eran graves, pero que unidas al fallecimiento de su esposo, hacían pensar a la Sra. [REDACTED] en la levedad del ser y la necesidad de disfrutar viajando y haciendo lo que le placiera durante lo que le quedase de vida, son las que provocan que ofertase la vivienda a los aquí demandados, a través del Sr. [REDACTED].

Efectivamente, en uno de los desplazamientos de la actora a España (1.995), coincidiendo con la temporada de verano, precisa de un antenista y contacta con la empresa del codemandado, quien tras prestarle el servicio traba amistad con la demandante, que le pregunta en tanto que él es de [REDACTED] y tiene muchos clientes y conocidos si sabe de alguien que quisiera comprar la vivienda, reservándose, eso sí, ella el disfrute para las temporadas de veraneo en que accidentalmente se desplazaba a la Costa del Sol.

Finalmente y tras la negociación mantenida ese mismo verano de 1.995, ya que la Sra. [REDACTED] quería cerrar el trato antes de regresar a Francia, negociación ajustando el precio y descartando un arrendamiento de temporada, optan finalmente por la figura del usufructo vitalicio que asegurase el disfrute de la vendedora en la temporada estival. **Con pleno concurso de voluntades de transmisión y de adquisición.**

TERCERO a CUARTO.- Disconformes con los dos correlativos, que son malintencionados y sólo pretenden irritar a los demandados desplegando irrisorias patrañas.

Esta parte no va a entrar en descalificaciones personales, máxime cuando tiene la completa seguridad de que la actora ha sido conducida a este procedimiento por su actual cuidadora, y por tanto, no pretendemos hacer leña del árbol caído.

Haciendo constar, eso sí, que el Sr. ■■■■ es un profesional de reconocida experiencia y prestigio en el municipio, que como se comprobará en el acto del juicio, se encuentra casado desde el año 1.981 (adjuntamos certificación como **DOC. 2**) con la Sra. ■■■■, de singular atractivo, y sin que sea necesario para el demandado flirtear con viudas jubiladas que veranean en España.

Impugnamos el DOC. 3 aportado de contrario en cuanto a su valor probatorio, por vulnerar las más elementales reglas del proceso en materia probatoria, habida cuenta que pretende preconstituir una “confesión de parte”, que sólo podría solicitar la adversa, y siendo sus manifestaciones dignas de mejor ocasión, debiendo haberse integrado dichas reflexiones en la demanda para el caso de que lo hubiera considerado oportuno su representación y defensa letrada, pero resultando inadmisibile articulándolo como “carta al Juez”.

Imagínese que con el fin de vincular el ánimo del Juzgador, parte de los argumentos desplegados en esta contestación, los aportásemos como “carta manuscrita de respuesta al Juez”, como reiteración a los expuestos en estas páginas, añadiendo una pátina trágica, dotando al manuscrito de un “aire falsamente espontáneo” y quebrando los principios de la prueba.

Por ello son dignas de mejor ocasión las misivas destinadas al Órgano jurisdiccional para enternecer su ánimo, ya partan de la actora o de la demandada, debiendo ser consideradas improcedentes y tenerse por no presentadas.

Incidimos finalmente en que la actora falta nuevamente a la verdad (una vez más) cuando dice que la cuidadora Sra. ■■■■ se trasladó a vivir con la actora en noviembre de 1.995, cuando en el contrato privado (DOC. 6 aportado) se hace constar que esto se produjo en 2.003 (Cláusula Quinta) y siendo el contenido del DOC. 4 aportado de contrario absolutamente inveraz, impugnándolo esta parte tanto por su valor probatorio como por su contenido falsario.

En dicho documento “volante de empadronamiento” se hace constar que la fecha de inscripción fue la de ■.05.1996, hecho **rotundamente falso**, puesto que dicho día fue festivo, el día ■ ■ ■ ■ para ser más exactos, y partiendo de dicho vicio es de deducir la inexactitud del documento, perfectamente conocida por la actora, **que a sabiendas de ello, lo presenta**, cuando es conocido que la cuidadora trasladó su domicilio a finales de 2.003, y sólo en dicha fecha causó alta la inscripción, permaneciendo la cuidadora empadronada en otro domicilio hasta dicha fecha, lo que acreditaremos interesando un certificado de empadronamiento histórico (el aportado no lo es) en el momento procesal oportuno.

Dichas inexactitudes, perfectamente conscientes, son clarificadoras del procedimiento que nos ocupa:

Por un lado se encuentra la actora, que celebró hace más de quince años un contrato válido y eficaz con el Sr. ■ ■ ■ ■, existiendo un concurso de voluntades de transmisión y de adquisición, actora a la fecha ya prácticamente nonagenaria, y como es previsible, sin causa, motivo ni energías para sostener litis del todo punto absurdas como la que nos ocupa.

Por otro lado, la advenediza Sra. ■ ■ ■ ■ cuidadora de la nonagenaria actora, que desde finales de 2.003 convive en el meritado domicilio (lo que se acreditará desde el mismo Consistorio mediante el empadronamiento histórico), logrando que tan sólo cinco meses después de comenzar la convivencia, la actora la nombre heredera universal (sobre los bienes dondequiera se encuentren en el orbe) en virtud de testamento de ■.04.04, adjunto con la demanda como DOC. 5, y pese a tener hijos en Francia la testadora, hijos que presumimos desconocen el meritado documento.

Entendemos que resulta obvia la simpar situación, carente la actora de beneficio práctico alguno que le pudiera acarrear la presente litis, habida cuenta que hasta el fin de sus días disfrutará de la vivienda objeto de compraventa, y **preocupando el citado negocio exclusivamente a la advenediza cuidadora y heredera universal de sus bienes en todo el orbe**, que ha convencido a la nonagenaria actora para que lo combata absurdamente quince años más tarde, siendo la única beneficiaria de sus frutos a efectos prácticos la inclasificable cuidadora Sra. ■ ■ ■ ■ X.

QUINTO.- Disconformes con el correlativo, absolutamente contradictorio a todas luces.

Tal y como hemos manifestado anteriormente, esta parte no va a entrar en descalificaciones personales, máxime cuando tiene la completa seguridad de que la actora ha sido conducida a este procedimiento por su actual cuidadora.

Muestra de ello es que hasta la presunta “carta espontánea” dirigida al Juez y adjunta como DOC. 3, le ha sido dictada a la nonagenaria actora por alguien, presumiéndose por cercanía que es su cuidadora, instigadora y única beneficiaria del presente procedimiento. Tal es así, que puede comprobarse en su séptima línea el cambio del tiempo verbal, erróneamente, y fruto de un dictado.

Nadie que quiere reprochar que fue amante dice “sois amantes” (vosotros, ustedes, segunda persona del plural), sino “somos” o “fuimos amantes”, refiriéndose obviamente a quien lo vivió y escribe la misiva.

Se trasluce que alguien le dictó a la actora: pon que sois amantes. Y la actora escribió “sois amantes”, literalmente, tal cual, como si no fuera con ella, porque efectivamente la actora, viuda jubilada, por lo que esta parte conoció, no tuvo amante alguno, manteniendo la memoria de su marido en el tiempo según sus tradicionales costumbres francesas y sin perjuicio de que haya sido conducida a un proceso insostenible por quien le dicta la carta.

Efectivamente, los demandados conocen a la actora de tiempo atrás, dado que cuando en temporadas estivales y navideñas se desplazaba a la Costa del Sol, mantenían una relación de amistad que se fue forjando con el tiempo, relación intermitente pero sostenida cuando se comparte una propiedad, sin que fuera preciso cuidado alguno como falsariamente se dice, relación que se cortó de raíz tras la aparición de la Sra. ██████ en la navidad de 2.003.

Hacemos constar que el Sr. ██████, conocido en el municipio, es de naturaleza tranquila y jamás ha deseado escándalo alguno, evitando cualquier atisbo de litigio o enfrentamiento. Pero claro, si te quieren quitar tu propiedad, tras haberla pagado, y que además se quiera apropiarse la cuidadora, te produce una indignación que te lleva a los Juzgados a los que jamás has tenido que acudir antes.

También falta a la verdad la actora cuando afirma que el contrato que adjunta como DOC. 6 fue firmado a petición del demandado y confeccionado unilateralmente por él.

Dicha afirmación no sólo es falsa, sino incongruente.

Queda demostrado que a los demandados les pertenece la nuda propiedad, así como a la actora el usufructo vitalicio. Partiendo de que no sólo a la fecha, sino cuando dicho contrato privado se rubrica, la actora tiene más de 80 años, a todos los efectos queda valorado el usufructo por su valor residual, esto es, por un 10 % del valor de la propiedad, correspondiendo a la nuda propiedad el 90 % restante. Coadyuva a dicha afirmación el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre), que fija la valoración de dichos derechos reales.

Pues bien, sostener que el Sr. ■■■■ forzó el contrato de ■■■■ de noviembre de 2.007, **es una completa necesidad**, puesto que en el mismo (Cláusula Segunda) se fija un reparto 40-60, cuando legalmente habría de ser 90-10, además del derecho reconocido a la Sra. XXX para mantenerse en la vivienda nada más y nada menos que hasta tres años después del óbito de la Sra. ■■■■.

Es decir, que el contrato es abiertamente perjudicial para el Sr. ■■■■, y la falsedad de sostener que él mismo lo propuso y lo confeccionó es completamente insostenible, bastando con su lectura para preguntarnos cómo pudo firmar semejante documento (no ya cómo pudo redactarlo en su propio perjuicio).

La realidad no es otra más que la reiterada naturaleza tranquila y ajena a litigios del Sr. ■■■■, que jamás ha deseado escándalo alguno, evitando cualquier problema.

En el año 2.007 la Sra. ■■■■, tras acudir a un gabinete jurídico de Málaga y diciendo actuar en nombre de la Sra. ■■■■, impone la firma de dicho acuerdo al Sr. ■■■■, amenazándolo caso de no firmarlo con acudir a juicio para “deshacer la compraventa”, y el aquí demandado admite el citado documento, aún en contra de su voluntad, simplemente para evitar problemas y pleitos.

Sin embargo, arrecia la crisis y constatándose que la propiedad difícilmente se venderá en estos tiempos, peligrando gravemente el negocio por la avanzada edad de la Sra. ■■■■, ésta interpone la demanda, presumiéndose instigada por su cuidadora, única interesada en la litis.

El documento suscrito, amén de económicamente perjudicial para el Sr. ■■■■, es ciertamente curioso, pues supone la admisión expresa de todos los comparecientes (Sr. ■■■■, Sra. ■■■■ y la omnipresente Sra. ■■■■) de que efectivamente en el año 1.995 se otorgó escritura pública de compraventa, negocio jurídico válido y eficaz, a todos los efectos y según se admite a través de la aceptación de todos los firmantes.

Nadie niega que se vendiera libremente la propiedad al Sr. ■■■■, ni se hace constar donación alguna ni obligación de cuidados por parte de éste, argumentos todos ellos absolutamente insostenibles y que salen a la palestra cuando se verifica que la propiedad difícilmente podrá venderse en tiempo de crisis, y es más probable el óbito de la nonagenaria Sra. ■■■■, afectada de múltiples achaques, que la venta proyectada.

En consecuencia, y para defender un negocio que se escapa a la heredera, se inician las presentes acciones en un muy probable intento de “forzar a negociar” al demandado, entendido por la heredera como “forzar a claudicar”, sabedora de que éste es de temperamento tranquilo y opuesto por completo a pleitos y litigios.

Hacemos por ello constar dos elementos sobradamente relevantes en el procedimiento que nos ocupa:

1º) Que la actora jamás puso objeción alguna a la compraventa celebrada, considerándola válida y eficaz, y tan sólo QUINCE AÑOS más tarde, y posiblemente impulsada por su cuidadora, única beneficiaria de la declaración de nulidad del negocio, inicia unas acciones predirigidas, donde la manifestación más evidente es la “carta dictada” para ante el Juez.

2º) Que por si no fuera suficiente lo anterior, la acción se entabla contraviniendo la doctrina de los actos propios, puesto que en el año 2.007 se firmaba un documento que reforzaba el carácter de compraventa válida y eficaz del negocio de 1.995.

Por ello insistimos en que la presente litis es absurda, y sólo persigue hacer claudicar al demandado Sr. ■■■■ mediante una demanda de muy dudoso gusto, pretensión insostenible y carta manuscrita dictada que sólo revela, amén de una sarta de patrañas, la enemistad manifiesta de la cuidadora Sra. ■■■■ con el Sr. ■■■■, a quien pretende desposeerlo injustamente de la propiedad que compró.

SEXTO.- Disconformes con el correlativo, consecuencia exclusivamente de los prejuicios que mantiene la actora, o de quien le manda interponer la acción.

La actora, o quien la instiga, conoce como hemos reiterado en numerosas ocasiones, el proceder tranquilo del Sr. ■■■■, enemigo de litigios y pependencias, y dando como fruto evidente el citado contrato, abiertamente perjudicial, de ■■■■ de noviembre de 2.007.

Se dice de contrario que no fue posible llegar a un acuerdo en Conciliación por la intervención de la esposa del demandado, pero lo cierto es que el mismo Sr. ■■■■ no ha admitido ceder un piso que había comprado, máxime tras el perjudicial acuerdo antes suscrito, y ésta es la única razón por la que no existe conciliación.

Resulta imposible que te concilies con quien te pide le regales el piso que compraste. Esto es de sentido común, y pese a que a quien se reclame el piso sea enemigo de litigios y pependencias, como dijimos, pero como se dice castizamente, una cosa es ser bueno y otra ser tonto.

Por tanto, fue imposible conciliarse porque el Sr. ■■■■ se niega a regalar a la Sra. ■■■■ el piso que compró.

Es así de claro y así de simple.

SÉPTIMO.- Conformes con el correlativo, en tanto que efectivamente se reconoció el punto primero de la Conciliación, y habida cuenta de que se rubricó en 1.995 la escritura pública que se dice, escritura que lo fue de compraventa, mediando un negocio jurídico válido y eficaz.

OCTAVO.- Entendemos que a todas luces, la presente litis es completamente insostenible.

Existió un negocio jurídico válido y eficaz mediando pago, y en absoluto se pretendió una donación testamentaria encubierta por compraventa simulada, como se arguye de contrario.

Se utiliza dicho argumento porque habiendo transcurrido el plazo sanatorio de cuatro años respecto a la compraventa, sólo alegando nulidad absoluta puede mantenerse con dignidad el Suplico.

Pero hacemos asimismo constar que ello conlleva la indefensión de esta parte, que encuentra atacada la compraventa sin poder aportar resguardo del pago, habida cuenta que con el largo tiempo transcurrido, el banco no puede certificar la transferencia realizada, lo que acreditamos a través del **DOC.3** adjunto, por destrucción de sus archivos de tanto tiempo atrás.

Atenta gravemente contra la seguridad jurídica que los negocios jurídicos se pretendan anular quince años después (como si fueran treinta, que a los efectos prácticos sería lo mismo), con el fin de que el demandado no pueda obtener pruebas de los Registros por haberse destruido los documentos por el paso de las décadas, ni siquiera aportar testigos, puesto que el tiempo también pasa por ellos, y tras treinta largos años, el que no hubiera fallecido, podría padecer demencia senil, de modo que ningún contrato quedaría a salvo de una posible nulidad por indigencia de material probatorio del demandado.

Con el certificado del Banco de Andalucía adjunto acreditamos que la contraparte nos obliga a una “prueba diabólica”, tal cual es demostrar quince años más tarde un pago, lo que equivale a efectos prácticos al ejemplo de negar una compraventa de un siglo atrás, reputándola donación y por imposibilidad de demostrar a través de testigos (ya fallecidos) o de documentos (destruidos por efecto del tiempo) el abono realizado, y con base en el argumento jurídico de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad.

En consecuencia, reiteramos el absurdo de la presente litis, transcurridos QUINCE AÑOS del negocio celebrado y con un contrato rubricado en el año 2.007 que patentiza la validez de la citada compraventa, suscrito por todos los implicados.

Por todo ello ha de desestimarse la absurda demanda en los términos planteados.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I a III. Conformes con los correlativos, a los efectos procesales oportunos.

IV. Disconformes con el correlativo, por cuanto las acciones de nulidad del contrato de compraventa y la de revocación de donación testamentaria encubierta son dignas de mejor ocasión, sin que resulten aplicables los artículos y jurisprudencia invocados de contrario.

Resulta clarificadora la SAP de Zaragoza, nº 576/04, de 29 de Octubre, que distingue entre los contratos anulables, los nulos y los rescindibles:

“TERCERO.- En el caso cuyo enjuiciamiento nos ocupa, no podemos hablar de nulidad radical. Hay consentimiento, objeto y causa en la transmisión del derecho de uso del puesto de mercado. Pero, tampoco se puede hablar en puridad de ilicitud de la causa contractual, ya que tanto del contrato atacado como de su desarrollo inmediatamente posterior se deduce, sin lugar a dudas, la realidad de unas contraprestaciones adecuadas a un correcto sinalagma contractual y a un equilibrio propio del "do ut des" ínsito en el artículo 1274 del Código Civil. El precio pactado es correcto y de mercado, bajo ningún concepto calificable como de "precio vil". No estaríamos, por lo tanto, ante un caso de anulabilidad contractual de los artículos 1300 y siguientes del Código Civil, pues la intención defraudatoria de terceros acreedores no es por sí sola condición que configure la ilicitud

de la causa negocial, pues en tal caso holgaría la figura de la "rescisión" contractual.

En efecto, el artículo 1290 del Código Civil hace referencia a que "Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley". La diferencia entre contratos anulables (e incluso nulos) y los rescindibles no siempre aparece clara en los tratadistas, apuntándose a orígenes de naturaleza histórica. Sin embargo, la comparación entre los Artículos 1290 y 1300 del Código Civil nos conduce a una clara causa de diferenciación entre una y otra figura jurídica. Los contratos anulables "adolecen de algún vicio", mientras que los rescindibles son contratos válidamente celebrados, pero que contribuyen a obtener un resultado injusto, inicuo o contrario a derecho".

Del mismo modo, la STS nº 277/01 de 22 de Marzo, Pon. D. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez, fija las diferencias entre la simulación absoluta y la relativa:

"CUARTO: Planteada la simulación absoluta en el Motivo, se subraya que, la Sala que juzga refleja en línea de principio, en cuanto a la simulación absoluta, las tesis sustentadas en numerosas sentencias, S. de 29 de noviembre de 1989 y S. de 18 de julio de 1989, entre otras, sobre que la simulación total o absoluta la llamada -simulatio nuda-, la misma por su naturaleza es esencialmente contraventora de la legalidad, (la cual como es sabido, no esta específicamente regulada o contemplada por nuestro Código Civil), ha sido estructurada por la doctrina más decantada, y frente a la tesis de que pueda ser una manifestación de discordancia entre la voluntad real y declarada -vicio de la voluntad-, debe subsumirse como un supuesto incluíble dentro de la causa del negocio, es decir, la simulación que implica un vicio en la causa negocial, con la sanción de los artículos 1275 y 1276 C.c., y por tanto con la declaración imperativa de nulidad, salvo que se acredite la existencia de otra causa verdadera y lícita; y se puede distinguir una dualidad, o simulación absoluta, cuando el propósito negocial inexistente por completo por carencia de causa -QUR DEBETUR AUT QUR PACTETUR- y la relativa que es cuando el negocio aparente o simulado encubre otro real o disimulado, y que la 1ª ostenta una afinidad cuasi pública con los institutos que en su juego operativo se prevalecen de la significativa tutela de la

intemporalidad o imprescriptibilidad de aquellas acciones que persiguen la destrucción de lo así 'simulado' y el prevalimiento de la realidad con el desenmascaramiento del negocio de ficción efectuado; y la Sentencia de 13 de octubre de 1987, afirmaba que, como ha declarado la jurisprudencia, son grandes las dificultades que encierra la prueba plena de la simulación de los contratos por el natural empeño que ponen los contratantes en hacer desaparecer todos los vestigios de la simulación y por aparentar que el contrato es cierto y efectivo reflejo de la realidad; lo que obliga, en la totalidad de los casos, a deducir la simulación de la prueba indirecta de las presunciones. El C.c., fiel a la teoría de la causa, regula dos supuestos o clases en cuanto a su falsedad o fingimiento: uno, el más general y operativo en la práctica, en la que la falsa declaración es el fiel exponente de la carencia de causa (COLOREM HABET, SUBSTANTIAM VERO NULLAM) y que configura la llamada simulación absoluta, y el otro, aquél en que la declaración represente la cobertura de otro negocio jurídico verdadero y cuya causa participa de tal naturaleza (COLOREM HABET, SUBSTANTIAM ALTERAM) y que opera con carta de naturaleza propia bajo la denominación de contrato disimulado o, simplemente, simulación relativa: y asimismo en línea de principio según Ss. de 14 de febrero de 1985, 23 de enero de 1989 y 12 de noviembre de 1989 entre otras, la constitución de tal simulación es una cuestión de hecho que solo cabe atacar por la vía del extinto núm.4 art. 1692 L.E.C., al estar sometido a la libre apreciación del Tribunal; por otro lado, en cuanto a relación causa -motivos en citada Sentencia de 29 de noviembre de 1989: 'como es sabido, a través del art. 1274 se da un supuesto de inexistencia contractual -por falta de causa-; S. 24 de febrero de 1986 y que tal carencia proviene en razón al sentido de la causa inmerso en el art. 1275 el C.c.'".

Todo lo cual adversa el absurdo de la presente litis, donde la presunta simuladora y actora (atendiendo a sus argumentos) combate un negocio jurídico válido y eficaz contraviniendo sus propios actos de dos momentos diferentes (otorgamiento de escritura en 1.995, rúbrica del contrato de 2.007), y pretendiendo una acción de nulidad insostenible y otra de revocación de donación de plano inexistente, combatiéndose lo que nunca se había combatido hasta ahora y reconociéndose en la demanda como simuladora contumaz en dos actos expresos (1.995, 2.007) y además en su tácita conducta (quince años sin accionar).

Finalmente, invocamos la STS nº 661/09 de 22 de Octubre, Pon. D. Juan Antonio Xiol Ríos, que recuerda que *“conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, el principio general del ejercicio de los derechos conforme a las exigencias de la buena fe (art. 7 CC), equivale en su aspecto objetivo “a comportamiento justo y honrado, apoyado como concepto jurídico en la valoración de conductas deducidas de unos hechos” [SSTS 8 julio 1981 (RJ 3053), 11 diciembre 1989 (RJ 8817)]”, añadiendo que “la jurisprudencia ha señalado que se falta a la buena fe cuando “se va contra la resultancia de los propios actos” y, más en particular, que actúa contra ella quien ejercita un derecho en contradicción con el sentido que objetivamente cabía atribuir a su anterior conducta”.*

La actuación de la actora es un paradigma de contrasentido, jurídicamente hablando, tras mantener una actitud en dos actos expresos (1.995, 2.007), apoyados en su tácita conducta (quince años sin accionar), y sin embargo, esperar hasta la actualidad para desdecirse de todo y reconocerse simuladora absoluta.

Todo lo cual no puede sino apoyarse, como ya dijimos, en la lógica de las circunstancias, y en que la presente litis ha sido forzada por una tercera persona, que es la heredera y beneficiaria real de la usurpación del inmueble, para el caso de que las acciones planteadas de adverso se estimasen, no obteniendo beneficio alguno la actora con el presente procedimiento, cuya edad y dolencias aconsejan más el reposo que el litigio al que se ha visto conducida.

Por ello, como dijimos, esta parte no quiere hacer leña del árbol caído, respetando en nuestras líneas la persona de la actora y anunciando que no solicitará la confesión de la misma, para el instante procesal oportuno.

V. Conformes con la cuantía del procedimiento fijada por la actora.

VI. Por lo que se refiere a la **condena en costas**, han de corresponder a la parte actora, habida cuenta su temeridad a la hora de interponer acciones del todo improcedentes.

VII. "lura novit curia" y cuantos otros principios sean de aplicación al presente supuesto.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Que se sirva admitir el presente escrito con los documentos y copias que lo acompañan, teniéndome por parte en la representación acreditada y disponiendo se entiendan con la compareciente las sucesivas diligencias, así como dar por contestada en legal tiempo y forma la demanda de adverso, oponiéndome al conjunto de sus postulados por inveraces y malintencionados, y debiendo proceder la desestimación de la demanda, con imposición de las costas a la actora, habida cuenta su temeridad a la hora de interponer acciones del todo improcedentes.

Es de Justicia que se pide en [REDACTED], a [REDACTED] de Julio de 2010.